**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Acta No. 227 del 13-05-2016

Referencia: Expediente 66001-22-13-000-2016-00549-00

**I. Asunto**

Procede la Sala, a resolver la acción de tutela interpuesta por YAZMÍN LORENA NARANJO LÓPEZ, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a la que se vinculó a la NOTARÍA PRIMERA DE BOGOTÁ.

**II. Antecedentes**

1. La citada ciudadana promueve el amparo constitucional, por considerar que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental de petición.

2. Los fundamentos fácticos soporte de sus pretensiones consisten en que ha presentado una petición ante la entidad accionada el día primero de febrero de 2016 y a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

3. Pide su protección al derecho invocado, para que se ordene que dentro de 48 horas se dé respuesta oportuna, concreta y de fondo a su solicitud.

4. Allegó copia de la petición, en la que solicita la cancelación administrativa del registro civil de nacimiento inscrito al serial 34720116.

5. Se admitió la tutela y se ordenó la notificación a la querellada y vinculada.

5.1. La Notaría Primera de Bogotá manifestó que no les constan los dos hechos del escrito de tutela y que no tiene nada que ver con el asunto, porque en esa entidad reposan solo copias de los registros enviados por el Consulado de Colombia en Londres, donde fue inscrito el menor KEVIN ANDRÉS PUENTES LÓPEZ, que es donde va a plasmarse la solución legal que le den al caso (fls. 28-29).

5.2. En su respuesta, la Registraduría Nacional del Estado Civil, hace unas consideraciones preliminares sobre sus competencias y funciones. Del caso concreto dice: (**i**) a través de la coordinación grupo jurídico de la Dirección Nacional de Registro Civil, informó mediante oficio GJ 692 a la accionante que, con base en la resolución Nº 1503 de 26 de febrero del año que corre, se ordenó la cancelación de unos registros civiles de nacimiento entre los cuales se encuentra el de KEVIN ANDRÉS PUENTES NARANJO (fl. 22); (**ii**) el 3 de mayo último la accionante se notificó de la resolución 1503 de 26 de mayo de 2016, renunciando a términos de ejecutoria (fl. 26); (**iii**) en consecuencia el registro civil de nacimiento con serial 34720116 se encuentra inválido en el sistema de información el menor cuenta con un solo registro válido y (**iv**) dice que ofreció solución efectiva y de fondo al problema jurídico, por lo cual se configura un hecho superado y solicita denegar la solicitud de amparo constitucional.

6. Este despacho en aras de conocer si la accionante había sido enterada de lo aquí informado, estableció comunicación al teléfono 3126982, expresando que recibió una llamada de la entidad demandada en la que le pidieron que se acercara a la Registraduría Especial de Pereira, para notificarla de la resolución emitida por esa entidad que daba respuesta al derecho de petición que había elevado, la cual firmó y de la que le entregaron una copia (fls. 26 y 32).

**III. Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

3. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, puede acudir directamente a esta acción.

4. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado (a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

5. Por su parte, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz. Esto es la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición[[1]](#footnote-1).

6. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado, esto es, llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante[[2]](#footnote-2).

**IV. El caso concreto**

1. En la presente acción de tutela se advierte que la Registraduría Nacional del Estado Civil, informó a la accionante que con base en la resolución Nº 1503 de 26-02-2016, se ordenó la cancelación de unos registros civiles de nacimiento entre los cuales se encontraba el de su hijo KEVIN ANDRÉS PUENTES NARANJO inscrito al serial 34720116 (fl. 22), de lo que fue notificada el día 3 de este mes y año que corre. (fls. 17-26).

2. Esta Corporación considera que con la actuación desplegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se ha satisfecho la pretensión contenida en la demanda de amparo, por lo que siendo así cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno.

3. La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos[[3]](#footnote-3).

En este sentido, el alto Tribunal en sentencia T-224 de 2015 sostuvo:

“…*Sin embargo, puede ocurrir que durante el trámite de la acción de tutela desaparezca la situación que causó la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales del accionante, en tal evento, dicha orden de acción o de abstención ya no tendría algún efecto útil y por lo tanto, cualquier decisión que adopte el juez de tutela frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.*

*Este fenómeno se conoce como carencia actual de objeto por hecho superado o por daño consumado…”[[4]](#footnote-4)*

4. De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes.

5. En consecuencia, conforme a los lineamientos jurisprudenciales referidos en precedencia, esta Magistratura declarará la carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado, pues ha cesado la vulneración a su derecho fundamental de petición.

**IV. Decisión**

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo expuesto a lo largo del presente proveído.

**Segundo: Notifíquese** esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Tercero:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Ver entre otras, sentencias T-1160A de 2011 y T-149 de 2013. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver entre otras, sentencias T-178 de 2000, T-249 de 2001 y 149 de 2013. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver entre otras, sentencias T-442 de 2006, T-253 de 2009, T-436 de 2010 y T-727 de 2010. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver sentencias: T-699 de 2008 MP Clara Inés Vargas Hernández, T-188 de 2010 MP Jorge Iván Palacio Palacio, T-035 de 2011 MP Humberto Sierra Porto, T-792 de 2012 MP Humberto Antonio Sierra Porto, T-088A de 2014 MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre muchas otras. [↑](#footnote-ref-4)